



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-4345-SOT-1361

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 AGO 2025

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-4345-SOT-1361 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de junio de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia construcción (obra nueva) y ambiental (ruido y emisiones a la atmósfera) por las actividades de construcción que se realizan en el predio ubicado en Avenida Insurgentes número 785, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 14 de julio de 2025.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de construcción (obra nueva) y ambiental (ruido y emisiones a la atmósfera) como es el Reglamento de Construcciones, la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

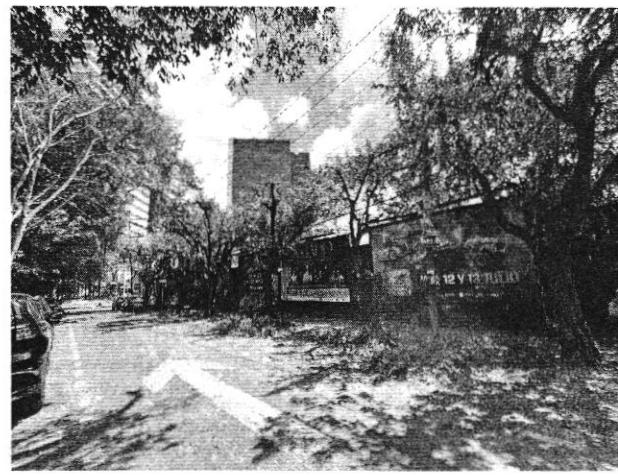
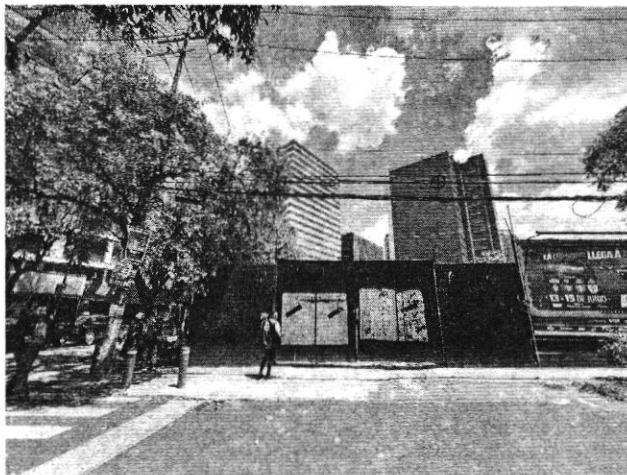


CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-4345-SOT-1361

1. En materia de construcción (obra nueva) y ambiental (ruido y emisiones a la atmósfera)

Durante la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Entidad, se constató un predio delimitado por tapias metálicas con anuncios publicitarios y accesos sobre calle Alabama; sin que se constataran actividades de construcción, ruido ni emisiones a la atmósfera. Durante la diligencia, se observaron sellos impuestos por el Instituto de Verificación Administrativa con número de expediente INVEACMDX/OV/MP/67/2025 con fecha de 03 de junio de 2025, colocados sobre los tapias. -----



Fuente PAOT: reconocimiento de hechos de fecha 24 de julio de 2025

Al respecto, el artículo 47 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, establece que, para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, o en su caso, el Director Responsable de Obra y/o los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos deberán registrar a través de la Plataforma Digital la manifestación de construcción correspondiente. -----

En este sentido, el artículo 86 de dicho Reglamento dispone que, las edificaciones y obras que produzcan contaminación, entre otros aspectos, por ruido, se sujetarán a ese Reglamento, en este caso la Ley Ambiental de la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables. -----

Ahora bien, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México prevé que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes, entre otros, a la atmósfera, así como a utilizar los equipos,



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

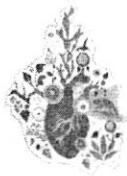
Expediente: PAOT-2025-4345-SOT-1361

dispositivos y sistemas de reducción de emisiones; quedando comprendida la generación de partículas, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables. -----

Asimismo, el artículo 214 de dicha Ley, dispone que se encuentran prohibidas, entre otras, las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes. La Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en coordinación con las Alcaldías, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrá las sanciones necesarias en caso de incumplimiento. Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido. -----

Por otra parte, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales son: 63 dB(A) de las 06:00 las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas en punto de recepción, es decir punto de denuncia; y de 65 dB(A) de las 06:00 las 20:00 horas y de 62 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

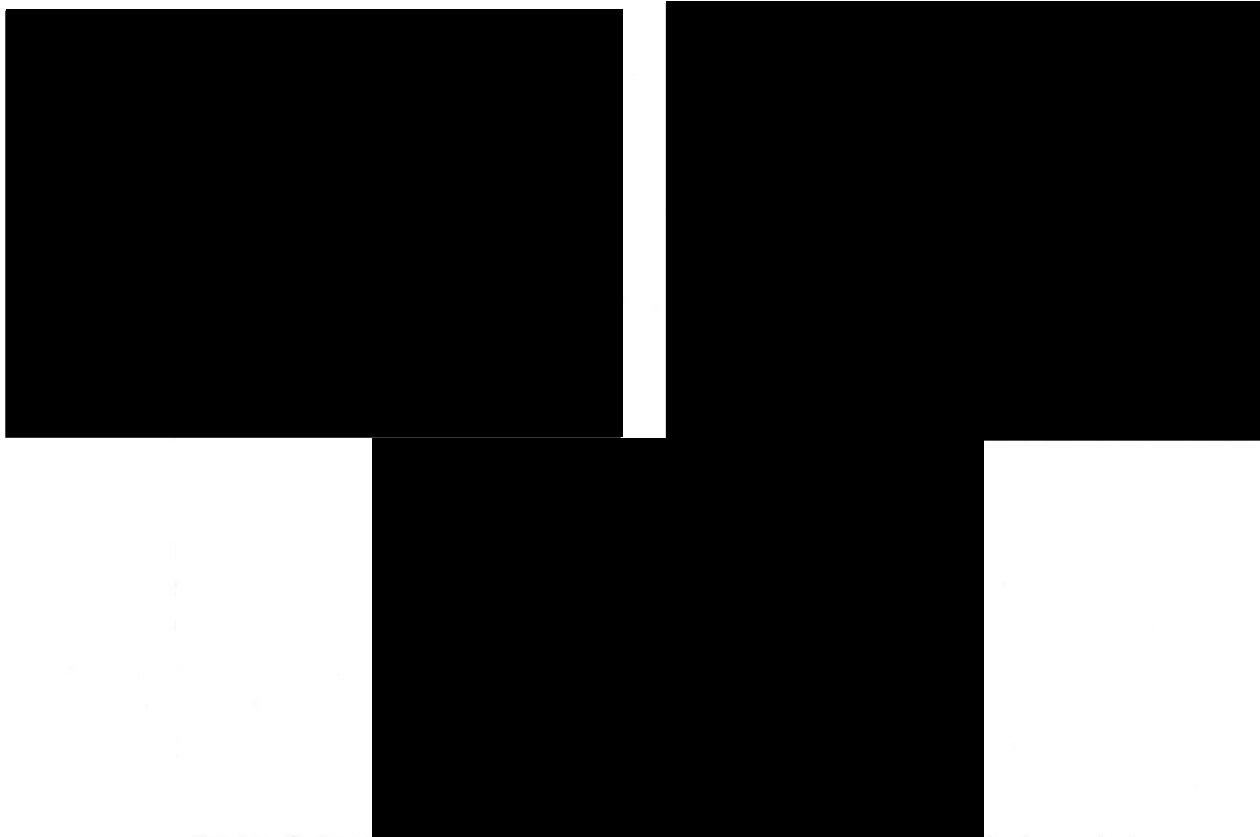
Al respecto, en atención al oficio PAOT-05-300/300-7982-2025, una persona que se ostentó como apoderada legal de la propietaria del predio manifestó que no se está desarrollando ninguna actividad de construcción al interior y únicamente se realizaron actividades de limpieza, toda vez que, se encuentra baldío; por lo tanto a efecto de sustentar su dicho, remitió diversas fotografías del estado que guarda el predio -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-4345-SOT-1361



Fuente: Fotografías aportadas por la persona propietaria del inmueble denunciado.

No obstante lo anterior y a efecto de mejor proveer, en fecha 18 de julio de 2025 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó diversas llamadas telefónicas a la persona denunciante con la finalidad de establecer día y hora para realizar el estudio de emisiones sonoras desde su domicilio, mismas que no fueron atendidas; sin embargo, dicha persona atendió el correo electrónico enviado en la misma fecha, a través del cual se acordó cita para el día 22 del mismo mes y año. -----

En este sentido, en fecha 22 de julio de 2025, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio de la persona denunciante con la finalidad de realizar el estudio de emisiones sonoras generadas por las actividades de construcción en el predio objeto de denuncia; sin embargo, dicha persona no atendió las llamadas telefónicas para permitir el acceso a su domicilio, por lo tanto, no se logró realizar la medición. -----

En razón de lo anterior, ese mismo día, se realizó en reconocimiento de hechos en el predio objeto de investigación sin que se constataran actividades de construcción, emisiones sonoras y a la atmósfera. -



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-4345-SOT-1361

En conclusión, de las documentales que obran en el expediente no se desprenden incumplimientos en materia de construcción (obra nueva) y ambiental (ruido y emisiones a la atmósfera), toda vez que de las diligencias realizadas por personal de esta Entidad no se constataron actividades de construcción, ni se percibieron emisiones sonoras y a la atmósfera; aunado a que, de las fotografías proporcionadas por la persona representante legal del predio, se observó que este se encuentra baldío sin maquinaria ni actividades de construcción. -----

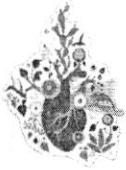
Cabe señalar que el estudio de los hechos y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De las visitas de reconocimiento de hechos realizadas por personal adscrito a esta Entidad, no se constataron actividades de construcción ni se percibieron emisiones sonoras generadas y a la atmósfera generadas por dichas actividades. -----
2. Una persona que se ostentó como apoderada legal de la propietaria del predio manifestó que únicamente se realizaron actividades de limpieza del predio, toda vez que, se encuentra baldío, y no se está desarrollando ninguna actividad de construcción al interior. -----
3. En fecha 22 de julio de 2025, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio de la persona denunciante con la finalidad de realizar el estudio de emisiones sonoras generadas por las actividades de construcción en el predio objeto de denuncia; sin embargo, dicha persona no atendió las llamadas telefónicas para permitir el acceso a su domicilio, por lo tanto, no se logró realizar la medición.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-4345-SOT-1361

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. -Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.. -----

RMGG/MGG